

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 3946/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto 1
- * Reglamento (CEE) nº 3947/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa 2
- * Reglamento (CEE) nº 3948/87 del Consejo, del 21 de diciembre de 1987, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania 3
- * Reglamento (CEE) nº 3949/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia 4
- * Reglamento (CEE) nº 3950/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos 5
- * Reglamento (CEE) nº 3951/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo al régimen de exportación de determinados desperdicios y restos de metales no ferrosos 6

* Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3952/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece una excepción temporal al Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77 por el que se aplica la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades	8
* Reglamento (CEE) n° 3953/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, que modifica, por tercera vez, el Reglamento (CEE) n° 3094/86, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros	9
* Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica	11
* Reglamento (CEE) n° 3955/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil	14
Reglamento (CEE) n° 3956/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	20
Reglamento (CEE) n° 3957/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	22
Reglamento (CEE) n° 3958/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas	24
Reglamento (CEE) n° 3959/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	29
* Reglamento (CEE) n° 3960/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan los límites máximos indicativos y las cantidades « objetivo » aplicables en 1988 en el marco del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno	33
* Reglamento (CEE) n° 3961/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de bovino aplicables en 1988 a la importación en España procedente de terceros países	36
* Reglamento (CEE) n° 3962/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, que modifica al Reglamento (CEE) n° 1146/86 por el que se establecen las medidas de salvaguardia aplicables a la importación de batatas	38
* Reglamento (CEE) n° 3963/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se prorroga la vigilancia comunitaria sobre importaciones de determinados productos originarios de Japón	40
Reglamento (CEE) n° 3964/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino	42
Reglamento (CEE) n° 3965/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino	51
* Reglamento (CEE) n° 3966/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se prorroga la vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur	55
* Reglamento (CEE) n° 3967/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 805/86, por el que se establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España	56

Reglamento (CEE) nº 3968/87 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3150/87 y se eleva a 700 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano	57
Reglamento (CEE) nº 3969/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de enero de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	59
Reglamento (CEE) nº 3970/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	61
Reglamento (CEE) nº 3971/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	65
Reglamento (CEE) nº 3972/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	70
Reglamento (CEE) nº 3973/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	71
Reglamento (CEE) nº 3974/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	73

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/600/Euratom :

- * **Decisión del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, sobre arreglos comunitarios para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica** 76

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO nº L 84 de 27. 3. 1987)** 79
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1512/87 del Consejo, de 26 de mayo de 1987, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para un determinado número de productos agrícolas (DO nº L 142 de 2. 6. 1987)** 79
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1865/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de vinos de Jumilla, Priorat, Rioja y Valdepeñas, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de España (1987/1988) (DO nº L 176 de 1. 7. 1987)** 79
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1890/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica, en particular, el Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (DO nº L 182 de 3. 7. 1987)** 80

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3946/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto ⁽¹⁾ se firmó el 18 de enero de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978 ;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado « Protocolo »), modificado por la Decisión nº 1/81 del Consejo de cooperación ⁽²⁾, prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ECU, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario ;

Considerando que las cantidades expresadas en ECU en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1986 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1984 ; que, en razón del cambio automático de la fecha de referencia anteriormente mencio-

nado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en lo referente a las pruebas documentales simplificadas ; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente :

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión « 2 355 ECU » será sustituida por « 2 590 ECU » ;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, la expresión « 165 ECU » será sustituida por « 180 ECU » y la expresión « 470 ECU » por « 515 ECU ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 12. 12. 1981, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3947/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa ⁽¹⁾ se firmó el 3 de mayo de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978 ;

Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado « Protocolo »), modificado por la Decisión nº 1/81 del Consejo de cooperación ⁽²⁾, prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ECU, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario ;

Considerando que las cantidades expresadas en ECU en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1986 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1984 ; que, en razón del cambio automático de la fecha de referencia anteriormente mencio-

nado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en lo referente a las pruebas documentales simplificadas ; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente :

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión « 2 355 ECU » será sustituida por « 2 590 ECU » ;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, la expresión « 165 ECU » será sustituida por « 180 ECU » y la expresión « 470 ECU » por « 515 ECU ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO nº L 267 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 1. 1. 1981, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) N° 3948/87 DEL CONSEJO**del 21 de diciembre de 1987****por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania ⁽¹⁾ se firmó el 3 de mayo de 1977 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;Considerando que el artículo 6 de Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado « Protocolo », modificado por la Decisión n° 3/84 del Consejo de cooperación ⁽²⁾), prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ECU, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ECU en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1986 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1984; que, en razón del cambio automático de la fecha de referencia anteriormente mencio-

nado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión « 2 355 ECU » será sustituida por « 2 590 ECU »;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, la expresión « 165 ECU » será sustituida por « 180 ECU » y la expresión « 470 ECU » por « 515 ECU ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 81 de 23. 3. 1985, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3949/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾ se firmó el 2 de abril de 1980 y entró en vigor el 1 de abril de 1983;Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado « Protocolo », modificado por la Decisión nº 2/83 del Consejo de cooperación ⁽²⁾), prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ECU, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ECU en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1986 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1984; que, en razón del cambio automático de la fecha de referencia anteriormente mencio-

nado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente :

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión « 2 355 ECU » será sustituida por « 2 590 ECU ».
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, la expresión « 165 ECU » será sustituida por « 180 ECU » y la expresión « 470 ECU » por « 515 ECU ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
B. HAARDER

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 3. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 192 de 16. 7. 1983, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3950/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos⁽¹⁾ se firmó el 27 de abril de 1976 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado « Protocolo », modificado por la Decisión nº 1/86 del Consejo de cooperación⁽²⁾), prevé que, cuando se produzca el cambio automático de la fecha de referencia de las cantidades expresadas en ECU, la Comunidad puede introducir cantidades revisadas, si es necesario;

Considerando que las cantidades expresadas en ECU en determinadas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1986 eran inferiores a las cantidades correspondientes el 1 de octubre de 1984; que, en razón del cambio automático de la fecha de referencia anteriormente mencio-

nado se produciría, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción efectiva de los límites en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión « 2 355 ECU » será sustituida por « 2 590 ECU »;
- 2) en el apartado 2 del artículo 17, la expresión « 165 ECU » será sustituida por « 180 ECU » y la expresión « 470 ECU » por « 515 ECU ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1986, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3951/87 DEL CONSEJO
de 21 de diciembre de 1987
relativo al régimen de exportación de determinados desperdicios y restos de
metales no ferrosos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969, sobre el establecimiento de un régimen común aplicable a las exportaciones⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1934/82⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, sobre el establecimiento de un procedimiento común de gestión de los contingentes cuantitativos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 4052/86⁽⁴⁾, las exportaciones de desperdicios y restos de aluminio y de plomo han quedado subordinadas, para 1987, a una autorización previa de exportación que las autoridades competentes de los Estados miembros deberán expedir según determinadas modalidades; que dicho régimen expira el 31 de diciembre de 1987 y que conviene mantenerlo para 1988 a fin de poder seguir de cerca la evolución de las exportaciones de los productos de que se trate;

Considerando que los refinadores de la Comunidad siguen teniendo dificultades de abastecimiento en el conjunto de las materias de cobre; que dichas dificultades provienen en particular del estado actual de desequilibrio de las medidas arancelarias y no arancelarias en el mercado mundial del cobre; que conviene, por consiguiente, mantener en 1988, respecto a las exportaciones de las cenizas y residuos así como a los desperdicios y restos de cobre, el sistema de contingentación en vigor en 1987 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4052/86;

Considerando que las estimaciones de necesidades constituyen un buen criterio de reparto de los citados contingentes entre países terceros;

Considerando que las disposiciones referentes al control del tráfico intracomunitario previstas por el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de

1976, sobre disposiciones de aplicación así como medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario⁽⁵⁾, se aplicarán sólo si las medidas que establecen la restricciones a la exportación prevén su aplicación;

Considerando que se ha consultado al Comité constituido por el Reglamento (CEE) nº 2603/69,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, las exportaciones de desperdicios y restos de aluminio de la subpartida 7602 00 de la nomenclatura combinada y de desperdicios y restos de plomo recogidos en la subpartida 7802 00 de dicha nomenclatura, procedentes de la Comunidad, quedarán subordinados a la presentación de una autorización de exportación a expedir por las autoridades competentes de los Estados miembros. Dicha autorización deberá expedirse sin gastos, para todas las cantidades solicitadas, sujeta a las disposiciones siguientes.

2. La autorización de exportación se entregará en un plazo máximo de quince días laborables previa presentación de la solicitud, mediante exhibición por el solicitante de un contrato de venta para el conjunto de las cantidades solicitadas.

La autorización será válida para un período de dos meses.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, en el transcurso de los primeros quince días de cada mes:

- a) las cantidades en toneladas y los precios de los productos objeto de las autorizaciones de exportación expedidas durante el mes anterior;
- b) las cantidades en toneladas de los productos objeto de exportaciones durante el mes anterior contemplado en la letra a);
- c) las cantidades en toneladas cuya exportación autorizada o realizada se efectuare en el marco de operaciones de perfeccionamiento activo o pasivo;
- d) los terceros países a los que se destinen.

La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 2

Para el año 1988 se establecerán los siguientes contingentes comunitarios a la exportación:

⁽¹⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 20. 7. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 38 de 8. 2. 1977, p. 20.

<i>(en toneladas)</i>		
Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Cantidades
ex 2620	Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones	28 500
ex 7404 00	Desperdicios y restos de cobre y de sus aleaciones	36 280

Artículo 3

Los contingentes fijados en el artículo 2 se repartirán según las estimaciones de las necesidades.

Artículo 4

1. No se imputarán a la cuota del Estado miembro de exportación las exportaciones de mercancías contempladas en el artículo 2:

- a) cuando dichas mercancías se exporten en el mismo estado o como productos compensadores, como consecuencia del régimen de perfeccionamiento activo, sistema de suspensión, establecido por el Reglamento (CEE) n° 1999/85⁽¹⁾, en la medida en que las mercancías que respondan a las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado no hubieran entrado en la fabricación de dichos productos compensadores;
- b) cuando dichas mercancías, que no se atengan a los artículos 9 y 10 del Tratado, se exporten tras su colocación en depósitos aduaneros, con arreglo a la Directiva 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de

los depósitos aduaneros⁽²⁾, o en zonas francas con arreglo a la Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de las zonas francas⁽³⁾.

Se aplicarán las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 1.

2. Las exportaciones temporales de las mercancías contempladas en el artículo 2 se imputarán a la cuota del Estado miembro de exportación.

No obstante, según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1023/70, podrá adoptarse una decisión que permita la no imputación mediante la utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 2473/86⁽⁴⁾ del Consejo.

Artículo 5

El título III del Reglamento (CEE) n° 223/77 se aplicará a la circulación dentro de la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 2.

Artículo 6

El Consejo determinará a su debido tiempo, y en todo caso antes del 31 de diciembre de 1988 las medidas que deberán tomarse tras la expiración del presente Reglamento para la exportación de los productos contemplados en los artículos 1 y 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988 y expirará el 31 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 212 de 2. 8. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3952/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se establece una excepción temporal al Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2891/77 por el que se aplica la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *nono*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 85/257/CEE Euratom del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando la imposibilidad de compensar la disminución de los recursos propios tradicionales de 1987 mediante los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, puesto que ya se ha alcanzado el

porcentaje máximo de movilización de este impuesto, fijado en un 1,4 % por la Decisión 85/257/CEE Euratom; que, por lo tanto, se impone una reducción de los gastos;

Considerando que una disminución de los gastos podría obtenerse difiriendo algunos reembolsos previstos en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2891 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2891/77 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, los reembolsos, relativos a los recursos propios liquidados en junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1987, se harán efectivos por un importe máximo de 400 millones de ECU al inicio del ejercicio 1988. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 14. 5. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 8. 9. 1987, p. 6.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 30. 11. 1987.

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3953/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

que modifica, por tercera vez, el Reglamento (CEE) n° 3094/86, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 170/83 establece que las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 del mismo Reglamento se elaborarán a la luz de los dictámenes científicos disponibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3094/86 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2968/87 ⁽³⁾, establece normas generales de pesca y desembarque de los recursos biológicos que se encuentren en aguas comunitarias;

Considerando que, a la luz de los últimos dictámenes científicos, deberían tomarse medidas técnicas adicionales

para reconstituir la población de lenguado del Mar del Norte, en particular por una reducción de las capturas desde el primer trimestre del año; considerando que la suspensión de la derogación que permite las redes de una malla inferior a la malla tipo para la zona referida desde dicho período permitiría alcanzar este objetivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los datos del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3094/86 relativos a la zona geográfica « Mar del Norte », especies principales autorizadas « Lenguado » y mallado mínimo 80 mm se sustituirán por los datos que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 1.

ANEXO

Región	Zona geográfica	Condiciones complementarias	Malla mínima (mm)	Especie principal autorizada	Porcentaje mínimo de especies principales	Porcentaje máximo de especies protegidas
2	Mar del Norte	Desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre	80	Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	15	100 de los cuales como máximo un 20 % de bacalao, eglefino, merlán, carbonero

REGLAMENTO (EURATOM) Nº 3954/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previo dictamen de un grupo de expertos designados por el Comité Científico y Técnico⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la letra b) del artículo 2 del Tratado exige a la Comunidad establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación, como se detalla en el capítulo III del Título segundo del Tratado;

Considerando que, el 2 de febrero de 1959, el Consejo adoptó Directivas⁽⁴⁾ que establecían las normas básicas de seguridad cuyo texto fue sustituido por la Directiva 80/836/Euratom del Consejo⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 84/467/Euratom⁽⁶⁾; que el artículo 45 de dicha Directiva exige a los Estados miembros la fijación de niveles de intervención en caso de accidentes;

Considerando que, como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil el 26 de abril de 1986, se dispersaron en la atmósfera cantidades considerables de materiales radiactivos produciendo unos niveles de contaminación significativos desde el punto de vista de la salud en los productos alimenticios y en los piensos de diversos países europeos;

Considerando que la Comunidad adoptó medidas⁽⁷⁾ para garantizar que determinados productos agrícolas sólo se introduzcan en la Comunidad con arreglo a acuerdos comunes que salvaguarden la salud de la población, al mismo tiempo que mantienen la unidad del mercado y eviten las desviaciones del tráfico;

Considerando que se hace necesario establecer un sistema que permita a la Comunidad, tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica que pudiera producir o haya producido una contaminación radiactiva importante de los productos alimenticios y de los piensos, fijar tolerancias máximas de contaminación radiactiva con el fin de proteger a la población;

Considerando que se informará a la Comisión acerca de un accidente nuclear o de niveles de radiactividad anormalmente altos, de acuerdo con la Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 1987 sobre arreglos comunitarios para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica⁽⁸⁾ o en virtud del Convenio sobre la pronta notificación de accidentes nucleares de 26 de septiembre de 1986;

Considerando que la Comisión adoptará inmediatamente, si las circunstancias así lo exigieren, un reglamento que haga aplicables las tolerancias máximas preestablecidas;

Considerando que, a partir de los datos actualmente disponibles en el campo de la protección radiológica, han sido establecidos niveles de referencia derivados y que éstos pueden utilizarse como base para fijar tolerancias máximas de contaminación radiactiva para ser inmediatamente aplicados tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica que pudiera producir o haya producido una contaminación radiactiva importante de los productos alimenticios y de los piensos;

Considerando que dichas tolerancias toman debidamente en cuenta las recomendaciones científicas más recientes disponibles en la actualidad a escala internacional, reflejando a la par la necesidad de tranquilizar a la población y de evitar divergencias en la reglamentación internacional;

Considerando, no obstante, que en tales situaciones es necesario tener debidamente en cuenta las condiciones peculiares a las mismas y, por consiguiente, establecer un procedimiento que permita la adaptación rápida de estas tolerancias preestablecidas a tolerancias máximas adecuadas a las circunstancias particulares de cualquier accidente nuclear u otro caso de emergencia radiológica que pudiera producir o haya producido una contaminación radiactiva importante de los productos alimenticios y de los piensos;

Considerando que la adopción de un reglamento que haga aplicables tolerancias máximas también preservaría la unidad del mercado común, y evitaría desviaciones del tráfico en la Comunidad;

Considerando que, para facilitar, la adaptación de tolerancias máximas se deben establecer procedimientos que permitan la consulta de expertos incluido el Grupo de expertos previsto en el artículo 31 del Tratado;

(1) DO nº C 174 de 2. 7. 1987, p. 6.

(2) Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial)

(3) DO nº C 180 de 8. 7. 1987, p. 20.

(4) DO nº 11 de 20. 2. 1959, p. 221/59.

(5) DO nº L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

(6) DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 4.

(7) Reglamentos (CEE) del Consejo nº 1707/86 (DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88), nº 3020/86 (DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 79), nº 624/87 (DO nº L 58 de 25. 2. 1987 p. 101), nº 3955/87 (véase página 14 del presente Diario Oficial).

(8) Véase página 76 del presente Diario Oficial.

Considerando que el respeto de las tolerancias máximas habrá de someterse a controles adecuados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el procedimiento para determinar las tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y de los piensos que puedan comercializarse tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica que pudiera producir o haya producido una contaminación radiactiva significativa de los productos alimenticios y de los piensos.

2. A efectos del presente Reglamento, por « productos alimenticios » se entenderán los productos destinados al consumo humano, ya sea directo o después de un proceso de elaboración y por « piensos » se entenderán los productos destinados únicamente para la alimentación animal.

Artículo 2

1. En el caso de que la Comisión reciba, en particular de conformidad con los arreglos comunitarios para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica o en caso de accidente nuclear, o en virtud del Convenio OIEA sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, de 26 de septiembre de 1986, información oficial sobre accidentes o cualquier otro caso de emergencia radiológica que indique que las tolerancias máximas del Anexo puedan alcanzarse o se hayan alcanzado, la Comisión adoptará inmediatamente, si las circunstancias así lo exigieran, un reglamento que haga aplicables las citadas tolerancias máximas.

2. El período de vigencia de cualquier reglamento a que hace referencia el apartado 1 será lo más corto posible y, en cualquier caso, no superior a tres meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3.

Artículo 3

1. Previa consulta de los expertos, que incluirá la del Grupo de expertos del artículo 31, la Comisión presentará al Consejo una propuesta de reglamento por el que se adapten o confirmen las disposiciones del reglamento contemplado en el apartado 1 del artículo 2 en un plazo de un mes a partir de su adopción.

2. Al presentar la propuesta de reglamento contemplada en el apartado 1, la Comisión tomará en cuenta las normas básicas establecidas con arreglo a los artículos 30 y 31 del Tratado, incluido el principio de que todas las exposiciones se mantendrán en un nivel tan bajo como sea razonablemente posible, habida cuenta del aspecto de la protección sanitaria de la población, así como de factores económicos y sociales.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre la propuesta de reglamento contemplada en los apartados 1 y 2, dentro del plazo establecido en el apartado 2 del artículo 2.

4. En el caso de que el Consejo no decida dentro de dicho plazo, continuarán aplicándose las tolerancias establecidas en el Anexo hasta que el Consejo decida o hasta que la Comisión retire su propuesta habida cuenta de que ya no se darían las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4

El período de vigencia de cualquier reglamento a que hace referencia el artículo 3 será limitado. Este período podrá revisarse a petición de un Estado miembro o a instancia de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3.

Artículo 5

1. Con el fin de garantizar que las tolerancias máximas establecidas en el Anexo tomen en cuenta cualquier nuevo dato científico disponible, la Comisión recabará de vez en cuando el dictamen de expertos, que incluirá el del Grupo de expertos del artículo 31.

2. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, podrán revisarse o completarse las tolerancias máximas establecidas en el Anexo mediante presentación de una propuesta de la Comisión al Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del Tratado.

Artículo 6

1. No podrán comercializarse los productos alimenticios o los piensos que sobrepasen las tolerancias máximas establecidas en cualquier reglamento adoptado con arreglo a los artículos 2 ó 3. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán comercializables los productos alimenticios o los piensos importados de países terceros cuando dentro del territorio aduanero de la Comunidad estén sujetos a un procedimiento aduanero que no sea el de tránsito aduanero.

2. Cada Estado miembro suministrará a la Comisión cualquier información relativa a la aplicación del presente Reglamento y, en particular, la relativa a los casos de no observancia de las tolerancias máximas. La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Las normas de aplicación del presente Reglamento y una lista de productos alimenticios secundarios junto con las tolerancias que deberán aplicarse a estos últimos se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68⁽¹⁾, que se aplicará por analogía. Con tal fin se constituirá un Comité *ad hoc*.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

ANEXO

TOLERANCIAS MÁXIMAS PARA LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y LOS PIENSOS

(Bq/kg o Bq/l)

	Alimentos para lactantes ⁽¹⁾	Productos lácteos ⁽²⁾ ⁽³⁾	Otros productos alimenticios excepto productos alimenticios secundarios ⁽⁴⁾	Productos alimenticios líquidos ⁽⁵⁾	Piensos ⁽⁶⁾
Isótopos de estroncio, en particular el SR-90		125	750		
Isótopos de yodo, en particular el I-131		500	2 000		
Isótopos de plutonio y elementos transplutónicos emisores de radiación alfa, en particular el Pu-239 y el Am-241		20	80		
Todos los demás nucleidos cuyo período de semidesintegración sea superior a 10 días, en particular Cs-134 y el Cs-137 ⁽⁷⁾		1 000	1 250		

⁽¹⁾ Se considerarán alimentos para lactantes aquellos productos alimenticios destinados a la alimentación de niños durante los primeros cuatro a seis meses de edad, que cumplan las necesidades alimenticias de esta categoría de personas y se presenten para su venta al por menor en envases claramente identificados y etiquetados como «preparaciones para lactantes». Valores a establecer.

⁽²⁾ Se considera como productos lácteos la leche de las partidas n° 04.01 y 04.02 del arancel aduanero común y las correspondientes partidas de la nomenclatura combinada a partir del 1 de enero de 1988.

⁽³⁾ La tolerancia aplicable a los productos concentrados o secos se calculará tomando como base el producto reconstituido listo para el consumo.

⁽⁴⁾ Los productos alimenticios secundarios y las tolerancias correspondientes que deberán aplicarse a éstos se establecerán de conformidad con el artículo 7.

⁽⁵⁾ Se consideran productos alimenticios líquidos los de los capítulos 20 y 22 del arancel aduanero común y las correspondientes partidas de la nomenclatura combinada a partir del 1 de enero de 1988. Los valores se calculan teniendo en cuenta el consumo de agua corriente y se deberían aplicar los mismos valores a los suministros de agua potable, a discreción de las autoridades competentes de los Estados miembros. Valores para productos alimenticios.

⁽⁶⁾ Valores a establecer.

⁽⁷⁾ El carbono 14 y el tritio no están incluidos en este grupo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3955/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil el 26 de abril de 1986, se dispersaron en la atmósfera cantidades considerables de elementos radiactivos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1707/86 ⁽¹⁾ ha establecido, para la totalidad de los productos agrícolas originarios de países terceros destinados a la alimentación humana, las tolerancias máximas provisionales de radiactividad, cuya observancia condiciona la importación de estos productos y es objeto de controles por parte de los Estados miembros; que dicho Reglamento ha sido prorrogado una primera vez por el Reglamento (CEE) nº 3020/86 ⁽²⁾, y de nuevo hasta el 31 de octubre de 1987 por el Reglamento (CEE) 624/87 ⁽³⁾;

Considerando que, sin perjuicio del Reglamento (Euratom) Nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica ⁽⁴⁾, es competencia de la Comunidad seguir velando, en lo que se refiere a las consecuencias específicas del accidente de Chernobil, por que los productos agrícolas y transformados destinados a la alimentación humana y que puedan estar contaminados sólo se introduzcan en la Comunidad con arreglo a modalidades comunes;

Considerando que es importante que dichas modalidades comunes salvaguarden la salud de los consumidores, preserven, sin perjudicar indebidamente los intercambios entre la Comunidad y los terceros países, la unicidad del mercado y prevengan las desviaciones de tráfico;

Considerando que, al incluirse en el presente Reglamento la totalidad de los productos agrícolas y transformados destinados a la alimentación humana, no es necesario aplicar, en este caso, el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que el respeto de dichas tolerancias máximas será objeto de los controles apropiados que podrán ser sancionados mediante prohibiciones de importación en caso de que no se respeten;

Considerando que, para aportar a las medidas previstas por el presente Reglamento las precisiones y adaptaciones

que pudieran ser necesarias, es conveniente prever un procedimiento simplificado;

Considerando que la adopción del presente Reglamento en su actual forma aparece necesaria para satisfacer exigencias imperativas e inmediatas tales como las mencionadas en el tercer y cuarto considerando,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los productos contemplados en el Anexo II del Tratado y a los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) nº 2730/75 ⁽⁶⁾, 2783/75 ⁽⁷⁾, 3033/80 ⁽⁸⁾ y 3035/80 ⁽⁹⁾ originarios de terceros países, con excepción de los productos contemplados en los Anexos ⁽¹⁰⁾ del presente Reglamento.

Artículo 2

Sin perjuicio de las restantes disposiciones en vigor, el despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 estará sometido a la condición de que respeten las tolerancias máximas que establece el artículo 3.

Artículo 3

Las tolerancias máximas contempladas en el artículo 2 son las siguientes:

la radiactividad máxima acumulada de cesio 134 y 137 no debe superar:

- 370 Bq/kg para la leche de las partidas nº 04.01 y 04.02 del arancel aduanero común ⁽¹¹⁾ así como para los productos alimenticios destinados a la alimentación especial de los niños durante los primeros cuatro a seis meses de edad, que respondan a las necesidades de nutrición de esta categoría de personas y acondicionadas al por menor en envases claramente identificados y etiquetados como «preparaciones para lactantes» ⁽¹²⁾;
- 600 Bq/kg para todos los demás productos de que se trate.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

⁽⁸⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽¹⁰⁾ El Anexo I se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1987. El Anexo II se aplicará a partir del 1 de enero de 1988.

⁽¹¹⁾ Estas partidas serán sustituidas a partir del 1 de enero de 1988 por las partidas correspondientes de la nomenclatura combinada, que figuran en el Anexo III.

⁽¹²⁾ El nivel aplicable a los productos concentrados o deshidratados se calcula sobre la base del producto reconstituido preparado para el consumo.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 79.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 25. 2. 1987, p. 101.

⁽⁴⁾ Véase página 11 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 4

1. Los Estados miembros controlarán que se respeten las tolerancias máximas fijadas en el artículo 3 en relación con los productos mencionados en el artículo 1, teniendo en cuenta el grado de contaminación del país de origen. Los controles podrán igualmente implicar la presentación de certificados de exportación. Según el resultado de los controles, los Estados miembros adoptarán las medidas requeridas para la aplicación del artículo 2, incluida la prohibición del despacho a libre práctica caso por caso o de manera general para un producto determinado.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión todas las informaciones relativas a la aplicación del presente Reglamento y especialmente los casos en los que no se hayan respetado las tolerancias máximas. La Comisión transmitirá dichas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 5

En caso de que se compruebe que no se han respetado las tolerancias máximas repetidas veces, se podrán adoptar las medidas necesarias, según el procedimiento mencionado en el artículo 6. Estas medidas pueden llegar hasta la prohibición de la importación de los productos originarios del tercer país de que se trate.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987

Por el Consejo
El Presidente
N. WILHJELM

Artículo 6

1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las posibles modificaciones que hayan de aportarse a la lista de productos no aptos para la alimentación humana enumerados en los Anexos I y II, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68⁽¹⁾, que se aplica por analogía.

2. Con este fin, se crea un Comité ad hoc, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

Artículo 7

El presente Reglamento expirará dos años después de su entrada en vigor.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 01.01 A III	Caballos de carreras
ex 01.06 C	Perros, gatos, animales de parques y jardines zoológicos y animales domésticos
ex 03.01 A IV	Peces de adorno vivos
04.05 B II	Huevos sin cáscara y yemas de huevo impropios para usos alimenticios (a)
ex 05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, no comestibles
ex 05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas con exclusión de la sangre de animal comestible ; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
07.05 A	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas, destinadas a la siembra (a)
10.01 A	Escanda, destinada a la siembra (a)
10.05 A	Maíz híbrido, que se destine a la siembra (a)
10.06 A	Arroz, que se destine a la siembra (a)
10.07 C I	Sorgo de grano híbrido, destinado a la siembra (a)
12.01 A	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra (a)
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra (a)
15.01 A I	Manteca y otras grasas de cerdo que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
15.02 A	Sebos (de las especies bovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
15.03 A I	Estearina solar y oleostearina que se destinen a usos industriales (a)
15.03 B	Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.07 B	Aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica ; cera de mítica y cera del Japón
15.07 C I	Aceite de ricino que se destine a la producción de ácido aminoundecanoico para la fabricación de fibras textiles sintéticas o de materias plásticas artificiales (a)
15.07 D I	Otros aceites que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
22.08 A	Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico
38.19 Q	Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
57.01	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0101 19 90	Caballos de carreras
ex 0106 00 99	Los demás animales vivos, excepto conejos y palomas domésticos, no destinados a la alimentación humana
ex 0301	Peces ornamentales vivos
0408 11 90	Huevos sin cáscara y yemas de huevo impropios para usos alimenticios (a)
0408 19 90	
0408 91 90	
0408 99 90	
ex 0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, no comestibles
0511 10 00	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas con exclusión de la sangre de animal comestible ; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano
ex 0511 91 90	
0511 99 10	
0511 99 90	
0713 20 10	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas, destinadas a la siembra
0713 31 10	
0713 32 10	
0713 33 10	
0713 39 10	
0713 40 10	
0713 50 10	
0713 90 10	
1001 90 10	Escanda, destinada a la siembra (a)
1005 10 11	Maíz híbrido, que se destine a la siembra (a)
1005 10 13	
1005 10 15	
1005 10 19	
1006 10 10	Arroz, que se destine a la siembra (a)
ex 1007 00 00	Sorgo de grano híbrido, destinado a la siembra (a)
1201 00 10	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra (a)
1202 10 10	
1204 00 10	
1205 00 10	
1206 00 10	
1207 10 10	
1207 20 10	
1207 30 10	
1207 40 10	
1207 50 10	
1207 60 10	
1207 91 10	
1207 92 10	
1207 99 10	
1209 11 00	Semillas, esporas y frutos, para la siembra
1209 19 00	
1209 21 00	
1209 23 10	
1209 24 00	
1209 26 00	
1209 30 00	
1209 91	
1209 99	
1501 00 11	Manteca y otras grasas de cerdo que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1502 00 10	Sebos (de las especies bovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)

Código NC	Designación de la mercancía
1503 00 11	Estearina solar y oleostearina que se destinen a usos industriales (a)
1503 00 30	Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1505 10	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1507 10 10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1507 90 10	
1508 10 10	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1508 90 10	
1511 10 10	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1515 30 10	Aceite de ricino y sus fracciones que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales (a)
1515 40 00	Aceite de tung y sus fracciones
1515 90 10	Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1511 90 91	Los demás aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1512 11 90	
1512 19 10	
1512 19 90	
1512 21 10	
1512 29 10	
1513 11 10	
1513 19 30	
1513 21 11	
1513 21 19	
1513 29 30	
1514 10 10	
1514 90 10	
1515 11 00	
1515 19 10	
1515 21 10	
1515 29 10	
1515 50 11	
1515 50 91	
1515 90 21	
1515 90 31	
1515 90 40	
1515 90 60	
1516 20 91	
1516 20 99	
1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (a)
1518 00 39	
2207 20 00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
3823 10 00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5301 10 00	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar
5301 21 00	
5301 29 00	
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
ex Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura, excepto los plantones, plantas y raíces de achicoria de la subpartida 0601 20 10

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO III

Leche y productos lácteos a los que se aplica la tolerancia máxima permitida de 370 Bq/kg

Subpartidas de la nomenclatura combinada

0401

0403 10 11 a 19

0403 90 51 a 59

0404 10 91

0404 90 11 a 33

0402 10 11

0402 10 91 y 99

0402 21 11

0402 21 91 y 99

0402 29 15 y 19

0402 29 91 y 99

0402 99

0403 10 11 a 39

0403 90 13 y 19

0403 90 61 a 69

0404

REGLAMENTO (CEE) Nº 3956/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	9,46	196,69
10.01 B II	Trigo duro	50,21	258,39 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	44,06	168,30 ⁽³⁾
10.03	Cebada	34,51	184,65
10.04	Avena	91,32	145,15
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,48	173,82 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 A	Alforfón	34,51	101,06
10.07 B	Mijo	34,51	111,94 ⁽⁶⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,10	178,54 ⁽⁶⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	34,51	63,82 ⁽⁷⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	27,35	289,47
11.01 B	Harinas de centeno	75,79	249,72
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	91,25	413,92
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	28,33	311,42

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3957/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de diciembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		12	1	2	3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		12	1	2	3	4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3958/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de las subpartidas 0201 10 10, 0201 10 90, 0201 20 11 y 0201 20 19 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;

d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3114/83 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1891/87 del Consejo ⁽⁵⁾, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ECU por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representa-

tivos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽⁴⁾; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3003/87⁽⁶⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

⁽³⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 11.

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) nº 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 287/82 del Consejo, de 3 de febrero de 1982, por el que se fija el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3349/81 del Consejo, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87⁽⁵⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada

mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁶⁾, establece a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada, que responda a la vez a las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituya a la nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 339 de 26. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

⁽⁶⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas (1)

(en ECU/100 kg)

Código NC	Yugoslavia (2)	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —			
0102 90 10	57,560	30,171	131,237
0102 90 31	57,560	30,171	131,237
0102 90 33	57,560	30,171	131,237
0102 90 35	57,560	30,171	131,237
0102 90 37	57,560	30,171	131,237
— Peso neto —			
0201 10 10	109,364	57,325	249,350
0201 10 90	109,364	57,325	249,350
0201 20 11	109,364	57,325	249,350
0201 20 19	109,364	57,325	249,350
0201 20 31	87,491	45,860	199,479
0201 20 39	87,491	45,860	199,479
0201 20 51	131,237	68,790	299,220
0201 20 59	131,237	68,790	299,220
0201 20 90	—	85,988	374,025
0201 30	—	98,358	427,832
0206 10 95	—	98,358	427,832
0210 20 10	—	85,988	374,025
0210 20 90	—	98,358	427,832
0210 90 41	—	98,358	427,832
0210 90 90	—	98,358	427,832
1602 50 10	—	98,358	427,832
1602 90 61	—	98,358	427,832

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1725/80 (DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 4).

REGLAMENTO (CEE) N° 3959/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ECUS por el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3114/83 ⁽⁴⁾;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1891/87 del Consejo ⁽⁵⁾, de 6 de julio de 1987 fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción regu-

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987.⁽³⁾ DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.⁽⁵⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987.

ladora de base es igual a la determinada para el producto de las subpartidas 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que el precio de los bovinos pesados constatado en el o en los mercados representativos del Reino Unido estará corregido por el importe de la prima otorgada en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3003/87⁽⁴⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de

las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, establece a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada, que responda a la vez de las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituya a la nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽³⁾,

— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	238,299
0202 20 10	238,299
0202 20 30	190,639
0202 20 50	297,874
0202 20 90	357,448
0202 30 10	297,874
0202 30 50	297,874
0202 30 90	409,873
0206 29 91	409,873

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 3960/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan los límites máximos indicativos y las cantidades « objetivo » aplicables en 1988 en el marco del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 83 y el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 84,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2297/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que las modalidades comunes de aplicación del MCI han sido determinadas por el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2159/87 ⁽⁴⁾, que el límite máximo indicativo y la cantidad « objetivo » aplicables para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, así como las modalidades particulares de aplicación del régimen del MCI han sido determinadas por el Reglamento (CEE) n° 3955/86 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que es preciso determinar el límite máximo indicativo, el porcentaje de progresión y la cantidad « objetivo » aplicable en 1988, así como modificar, a la luz de la experiencia adquirida, algunas de las disposiciones previstas en el citado Reglamento (CEE) n° 3955/86, y, en particular, las relativas a la periodicidad de la gestión, al período de validez de los certificados y a la definición de los operadores; que, en aras de la claridad, resulta apropiado sustituir dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) Los límites máximos indicativos para el año 1988, así como las cantidades « objetivo » que pueden importarse en 1988 en España procedentes de la Comunidad en

su composición del 31 de diciembre de 1985 figuran en el Anexo.

(2) El porcentaje de progresión del límite máximo indicativo se fija en 17,6 %.

Artículo 2

A los fines de aplicación del presente Reglamento, 100 kg de carne sin deshuesar corresponderán a 77 kg de carne deshuesada.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86:

- las solicitudes de certificados MCI sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada período de dos meses;
- los certificados MCI serán expedidos el vigésimo primer día de cada período de dos meses.

Artículo 4

El solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de presentar la solicitud, ejerza desde al menos doce meses una actividad en los intercambios de productos del sector de la carne de vacuno entre los Estados miembros o con terceros países, y que esté inscrita en un registro público de un Estado miembro.

Artículo 5

Los certificados MCI se solicitarán para los productos recogidos en:

- una de las subpartidas de la nomenclatura combinada;
- o uno de los grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada que figuran en el Anexo.

Artículo 6

Para cada una de las cantidades « objetivo » contempladas en el Anexo, la suma de las cantidades indicadas en los certificados « MCI » por un mismo operador durante un mismo período de dos meses no podrá sobrepasar el 20 % de dicha cantidad.

Artículo 7

Durante los seis primeros meses del año, la cantidad máxima para la que podrán expedirse, bimensualmente, los certificados « MCI » ascenderá al 30 % de las cantidades « objetivo » indicadas en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1986, p. 55.

Artículo 8

El certificado «MCI», creado con arreglo al artículo 1 y al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/86, será válido durante 90 días para todos los productos que figuran en el anexo, a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión.

Artículo 9

La garantía relativa a los certificados «MCI» será de:
— 5 ECU por cabeza para los bovinos vivos y de

— 4 ECU por 100 kilogramos para los otros productos que figuran en el Anexo.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3955/86.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Grupos	Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Límite máximo indicativo	Cantidad «objetivo»
1	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de la raza selecta para reproducción y de los animales para corridas (en cabezas)	36 700	14 850
2	0201 10 0201 20	— Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas sin deshuesar		
3	0201 30	— Carnes de la especie bovina, frescas o congeladas, deshuesadas (en toneladas equivalente, peso canal)	5 500	2 475
4	0202 10 0202 20	— Carnes de la especie bovina congeladas, no deshuesadas		
5	0202 30	— Carnes de la especie bovina congeladas, deshuesadas		
6	0206 10 91 0206 10 95 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 91 0206 29 99	— Despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados		
7	0210 20 10	— Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados sin deshuesar		
8	0210 20 90 0210 90 41 0210 90 49 0210 90 90	— Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harinas y polvos comestibles de carnes o de despojos deshuesados (en toneladas, equivalente, peso canal)	20 047,5	20 047,5

REGLAMENTO (CEE) Nº 3961/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de bovino aplicables en 1988 a la importación en España procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1 y su artículo 3,Considerando que el artículo 77 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que España puede aplicar hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a la importación procedente de terceros países; que tales restricciones se refieren a los productos sometidos al mecanismo complementario de intercambios en el sector de la carne de bovino; que los contingentes iniciales en volumen para cada producto o grupo de productos del sector de la carne de bovino, así como las modalidades de aplicación del régimen de restricciones cuantitativas aplicables en el sector han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1870/86 de la Comisión ⁽²⁾; que los contingentes para 1987 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 218/87 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que es precisa fijar los contingentes aplicables para 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contingentes de los productos del sector de la carne de bovino mencionados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 491/86, aplicables en 1988 a la importación en España procedente de terceros países serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

2. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 1, así como las de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1870/86 seguirán siendo aplicables.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 8. 1986, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 7.

ANEXO

Grupos	Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Contingente 1988
1	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de la raza selecta para reproducción y de los animales para corridas (en cabezas)	370
2	0201 10 0201 20	— Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas, sin deshuesar	560
3	0201 30	— Carnes de la especie bovina, frescas o congeladas, deshuesadas (en toneladas equivalente, peso canal)	
4	0202 10 0202 20	— Carnes de la especie bovina congeladas, no deshuesadas	1 690
5	0202 30	— Carnes de la especie bovina congeladas, deshuesadas (en toneladas equivalente, peso canal)	
6	0206 10 91 0206 10 95 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 91 0206 29 99	— Despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	3 320
7	0206 20 10	— Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, sin deshuesar	
8	0210 20 90 0210 90 41 0210 90 49 0210 90 90	— Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harinas y polvos comestibles de carnes o de despojos deshuesados (en toneladas equivalente, peso canal)	

REGLAMENTO (CEE) Nº 3962/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

que modifica al Reglamento (CEE) nº 1146/86 por el que se establecen las medidas de salvaguardia aplicables a la importación de batatas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/87 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2748/75 del Consejo (3) define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los cereales;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1146/86, de 18 de abril de 1986 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2335/87 (5), la Comisión suspende, en concepto de medidas de salvaguardia, la expedición de certificados de importación para las batatas destinadas a la alimentación animal; que dicha suspensión se flexibiliza en el Reglamento (CEE) nº 474/87 de la Comisión (6), con objeto de no interrumpir de un modo duradero la continuación de las tradicionales corrientes de intercambios y de mantener así la importación anual de 600 000 toneladas de batatas originarias de la República Popular de China, y de 5 000 toneladas que indiquen otros orígenes; que, actualmente, se han alcanzado ya dichas cantidades;

Considerando que en espera de la adopción por el Consejo del régimen aplicable a la importación de batatas y de fécula de mandioca destinadas a determinados usos, por el que se aplican en particular los acuerdos recientemente alcanzados en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y con el fin de no interrumpir de nuevo de un modo inoportuno las tradicionales corrientes de intercambios con los países exportadores, es conveniente permitir las importaciones de batatas destinadas a la alimentación animal, dentro del límite de las cantidades fijadas anteriormente en 1987 y con arreglo a las modalidades que se han tomado en consideración hasta el momento; que dichas modalidades establecen la complementariedad o la inaplicación excepcional de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación por anticipado para los productos agrícolas (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2082/87 (8);

Considerando que es conveniente adaptar la denominación arancelaria de los productos de que se trata, habida cuenta de la entrada en vigor, el 1 de enero de 1988, de la nueva nomenclatura arancelaria;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1146/86 queda modificado como sigue:

1. Se substituye el artículo 1 por el texto siguiente:

« Artículo 1

(1) Se suspende la expedición de certificados de importación contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 por lo que se refiere a las batatas incluidas en la subpartida 0714 20 00 de la Nomenclatura Combinada.

(2) No obstante, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se expedirán certificados de importación para los productos mencionados en el apartado 1:

- a) dentro del límite de 600 000 toneladas para las solicitudes que indiquen el origen: República Popular de China,
- b) dentro del límite de 5 000 toneladas para las solicitudes que indiquen un origen distinto del contemplado en la letra a).

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 593/86 de la Comisión (9), las solicitudes de certificados se presentarán en cada Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en los 12 Estados miembros.

No se aplicarán las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 y de los apartados 4 y 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 (2) de la Comisión.

La solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 14, la indicación del país de origen. El certificado obligará a importar de dicho país.

Para la importación de productos originarios de la República Popular de China, la solicitud de certificado únicamente se admitirá cuando vaya acompañada del original de un documento de exportación expedido por el Gobierno de la República Popular de China o bajo la responsabilidad del mismo, establecido tal como se indica en el Anexo. Dicho documento de exportación será de color azul.

(3) No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 (3), el importe de la garantía relativa a los certificados de importación para las solicitudes contempladas en la letra b) del apartado 2 se fija en 20 ECU por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 85.

(4) DO nº L 103 de 19. 4. 1986, p. 58.

(5) DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 65.

(6) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 15.

(7) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(8) DO nº L 195 de 16. 7. 1987, p. 11.

(4) A los efectos de aplicación del apartado 2, las autoridades competentes transmitirán por télex, cada día, a la Comisión las indicaciones de las solicitudes de certificado relativas :

- al nombre del solicitante,
- a las cantidades solicitadas,
- al origen de los productos,
- al número del documento de exportación y al nombre del barco, para una importación originaria de la República Popular de China.

Los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud, siempre que, durante dicho plazo, no se adopten medidas especiales. Cuando no estén disponibles las cantidades solicitadas, los certificados serán expedidos para las cantidades indicadas por télex por la Comisión.

(¹) DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 6.

(²) DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(³) DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.*

2. Se substituye el texto del apartado 1 del artículo 1 bis por el texto siguiente :

- * (1) Las disposiciones del artículo 1 no serán aplicables a las batatas de la subpartida 0714 20 00 de la

Nomenclatura Combinada de un tipo normalmente destinado al consumo humano directo, respecto de las cuales se ponga de manifiesto, al efectuar las formalidades aduaneras de despacho al consumo :

- que están acondicionadas en lotes de 20 kilogramos o menos,
- y que su precio franco frontera es al menos igual a 85 ECU por quintal.*

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 474/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3963/87 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1987

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria sobre importaciones de determinados productos originarios de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1243/86 ⁽²⁾ y en particular el apartado 1 de su artículo 10,

previa consulta en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 653/83 de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 4088/86 ⁽⁴⁾ estableció, hasta el 31 de diciembre de 1987, una vigilancia comunitaria a posteriori sobre las importaciones de determinados productos originarios de Japón;

Considerando que es necesario seguir estableciendo, para el año 1988, una vigilancia a posteriori de las importaciones de los productos mencionados a continuación, originarios de Japón;

Considerado que los motivos que constituyen la base del Reglamento (CEE) n° 653/83 siguen siendo válidos en lo

esencial y que, por consiguiente, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia establecido para los productos mencionados en su Anexo;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 653/83, la fecha de 31 de diciembre de 1983 será sustituida por la de 31 de diciembre de 1988.

Artículo 2

La lista de los códigos Nimexe adjunta al Reglamento (CEE) n° 653/83 se ha revisado según el cuadro que se presenta como Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 77 de 23. 3. 1983, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1986, p. 60.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código Nimexe (1985) NIMEXE-nummer (1985) NIMEXE-Kennziffern (1985) Κώδικας NIMEXE (1985) (Nimexe) Code (1985) Code Nimexe (1985) Codice Nimexe (1985) NIMEXE-code (1985) Código Nimexe (1985)	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC	Código Nimexe (1985) NIMEXE-nummer (1985) NIMEXE-Kennziffern (1985) Κώδικας NIMEXE (1985) (Nimexe) Code (1985) Code Nimexe (1985) Codice Nimexe (1985) NIMEXE-code (1985) Código Nimexe (1985)	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC
84.45-12	8458 11 10	85.14-40	8518 21 90
84.45-14	ex 8458 11 91 ex 8458 91 10 ex 8458 91 90		8518 22 90 8518 29 90
84.45-16	ex 8458 11 99 ex 8458 91 10 ex 8458 91 90	85.14-60	8518 40 91 8518 50 90 8518 40 99
84.45-36	ex 8457 20 00 ex 8457 30 00 ex 8459 10 00 ex 8459 31 00	85.15-45	8528 10 60 8528 20 10
84.45-37	ex 8457 20 00 ex 8457 30 00 ex 8459 10 00 ex 8459 40 10	85.15-46	ex 8528 10 71 ex 8528 10 73 ex 8528 10 79
84.45-48	ex 8457 10 00 ex 8457 20 00 ex 8457 30 00 ex 8459 10 00 ex 8459 51 00 ex 8459 61 10 ex 8459 61 91 ex 8459 61 99	85.15-47	ex 8528 10 50 ex 8528 10 71
84.45-51	ex 8457 10 00 ex 8457 20 00 ex 8457 30 00 ex 8459 10 00 ex 8459 21 91 ex 8459 21 99	85.15-48	ex 8528 10 50 ex 8528 10 73
84.45-64	ex 8457 10 00 ex 8457 30 00 ex 8459 21 10 ex 8459 21 91 ex 8459 21 99 ex 8459 31 00 ex 8459 40 10 ex 8459 51 00 ex 8459 61 10 ex 8459 61 91 ex 8459 61 99 ex 8459 70 00	85.15-51	8528 10 40 ex 8528 10 50 ex 8528 10 79
84.45-94	ex 8457 20 00 ex 8457 30 00 8461 90 00	85.21-10	8540 11 10
		85.21-11	8540 11 30
		85.21-12	8540 11 90
		87.07-21	ex 8427 10 10
		87.07-24	ex 8427 20 19
		87.07-25	ex 8427 10 90
		87.07-27	ex 8427 20 90
		87.09-59	8711 20 91 8711 20 99
		92.11-20	8519 99 10
		92.11-91	8521 10 31 8521 10 10 8521 10 39 8528 10 11 8521 10 90 8528 10 19
		92.11-99	8521 90 00 8528 10 30

REGLAMENTO (CEE) Nº 3964/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁶⁾, y los Reglamentos (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, nº 74/84 ⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y nº 2388/84 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3425/86 ⁽¹⁰⁾, han adoptado las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno y determinadas conservas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2908/85 ⁽¹¹⁾, nº 142/86 ⁽¹²⁾, nº 1055/87 ⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1416/87 ⁽¹⁴⁾ y (CEE) nº 3815/87 ⁽¹⁵⁾, han definido las condiciones relativas a la exportación de determinadas carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en determinados terceros países, conducen a conceder restituciones a la exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de un peso vivo igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a determinadas formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones a la exportación, a determinados destinos, de determinadas carnes frescas o refrigeradas de la partida 0201 de la nomenclatura combinada incluidas en el Anexo, de determinadas carnes congeladas de la partida 0202 incluidas en el Anexo, de determinados despojos de la partida 0206 incluidos en el Anexo y de algunos otros preparados y conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 10 y 1602 90 61 incluidos en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de las subpartidas 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente para los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que es conveniente, también, conceder restituciones para los trozos deshuesados frescos o refrigerados, incluso no embalados individualmente, para las carnes picadas, así como precisar el texto de las subpartidas arancelarias correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios en el mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas o ahumadas a determinados terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones de conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 90 y 1602 90 69 incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 316 de 11. 11. 1986, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.

⁽¹²⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.

⁽¹³⁾ DO nº L 103 de 15. 4. 1987, p. 10.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 18.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 24.

Considerando que, para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial hace inoportuna la fijación de una restitución;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 ⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo la lista de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino de la restitución (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso vivo —
0102 10 00 190	01	80,00
0102 10 00 390	01	80,00
0102 90 31 900	02	68,50
	03	68,50
	04	55,50
	05	55,50
	06	25,50
	0102 90 33 900	02
03		68,50
04		55,50
05		55,50
06		25,50
0102 90 35 900		02
	03	72,00
	04	58,50
	05	58,50
	06	27,50
	0102 90 37 900	02
03		72,00
04		58,50
05		58,50
06		27,50
0201 10 10 100		02
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	0201 10 10 900	02
03		101,50
04		88,00
05		88,00
06		44,00
0201 10 90 110 (*)		02
	03	88,50
	04	71,50
	05	71,50
	06	36,00
	0201 10 90 190	02
03		73,50
04		65,00
05		65,00
06		32,50

(em ECU/100 kg)

Código del producto	Destino de la restitución (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0201 10 90 910 (*)	02	128,50
	03	122,50
	04	97,00
	05	97,00
	06	48,50
	0201 10 90 990	02
03		101,50
04		88,00
05		88,00
06		44,00
0201 20 11 000		02
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
	0201 20 19 100 (*)	02
03		122,50
04		97,00
05		97,00
06		48,50
0201 20 19 900		02
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
	0201 20 31 000	02
03		73,50
04		65,00
05		65,00
06		32,50
0201 20 39 100 (*)		02
	03	88,50
	04	71,50
	05	71,50
	06	36,00
	0201 20 39 900	02
03		73,50
04		65,00
05		65,00
06		32,50
0201 20 51 100		02
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino de la restitución (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0201 20 51 900	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 59 110 (*)	02	162,00
	03	156,00
	04	123,00
	05	123,00
	06	61,00
0201 20 59 190	02	135,50
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00
0201 20 59 910 (*)	02	94,50
	03	88,50
	04	71,50
	05	71,50
	06	36,00
0201 20 59 990	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 90 100 (*)	02	128,50
	03	122,50
	04	97,00
	05	97,00
	06	48,50
0201 20 90 300 (*)	02	94,50
	03	88,50
	04	71,50
	05	71,50
	06	36,00
0201 20 90 500 (*)	02	162,00
	03	156,00
	04	123,00
	05	123,00
	06	61,00

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino de la restitución (%)	Importe de la restitución (%)	
		— Peso neto —	
0201 20 90 700	02	79,50	
	03	73,50	
	04	65,00	
	05	65,00	
	06	32,50	
	07	90,00	
0201 30 00 050 (*)	07	90,00	
0201 30 00 100 (*)	02	231,50	
	03	223,00	
	04	175,50	
	05	175,50	
	06	88,00	
	08	223,00	
0201 30 00 130	02	153,50	
	03	144,50	
	04	125,00	
	05	125,00	
	06	62,50	
	08	144,50	
	09	90,00	
	0201 30 00 190 (*)	02	109,50
		03	102,50
04		84,00	
05		84,00	
06		42,00	
08		102,50	
09		90,00	
0201 10 00 100		02	72,50
		03	66,50
	04	66,50	
	05	66,50	
	06	32,00	
	0201 10 00 900	02	95,50
03		89,50	
04		89,50	
05		89,50	
06		43,00	
0201 20 10 000		02	95,50
	03	89,50	
	04	89,50	
	05	89,50	
	06	43,00	

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino de la restitución (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
0202 20 30 000	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
	06	32,00
0202 20 50 100	02	118,50
	03	112,50
	04	112,50*
	05	112,50
	06	53,50
0202 20 50 900	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
	06	32,00
0202 20 90 100	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
	06	32,00
0202 30 90 100 (*)	07	90,00
0202 30 90 300	02	171,50
	03	163,00
	04	163,00
	05	163,00
	06	77,50
	08	163,00
0202 30 90 500 (?)	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50
	09	90,00
0202 30 90 900	09	90,00
0206 10 95 000	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Destino de la restitución (*)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0206 29 91 000	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50
0210 20 90 100	10	102,50
	11	60,50
0210 20 90 300	02	102,50
	03	102,50
0210 20 90 500 (*)	02	102,50
	03	102,50
1602 50 10 110	02	115,50
	03	108,00
	04	108,00
	05	108,00
	06	108,00
1602 50 10 130	02	102,50
	03	96,00
	04	96,00
	05	96,00
	06	96,00
1602 50 10 150	02	77,00
	03	77,00
	04	77,00
	05	77,00
	06	77,00
1602 50 10 170	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
	05	51,00
	06	51,00
1602 50 90 110	01	116,00 (°)
1602 50 90 190	01	73,00
1602 50 90 310	01	103,00 (°)
1602 50 90 390	01	65,00
1602 50 90 510	01	77,00 (°)
1602 50 90 590	01	48,50
1602 50 90 700	01	32,50
1602 50 90 800	01	16,00

(em ECU/100 kg)

Código del producto	Destino de la restitución (8)	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —
1602 90 61 110	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
	05	51,00
	06	51,00
	1602 90 69 100	01
1602 90 69 500	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO n° L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 74/84 de la Comisión (DO n° L 10 de 13. 1. 1984, p. 32).

(3) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO n° L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(4) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(5) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(6) DO n° L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(7) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(8) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente

03 países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

04 Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong

05 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, y Groenlandia, a excepción de Austria, Suecia y Suiza

06 Austria, Suecia y Suiza

07 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 (DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).

08 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

09 Canadá

10 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

11 Suiza

(9) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 6).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3965/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,Considerando que los precios exclusiva y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2083/87 de la Comisión de 15 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras y los precios exclusiva en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾;Considerando que, a la espera de la modificación del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la Comisión limitó, con carácter excepcional, mediante el Reglamento (CEE) nº 3225/87 ⁽⁴⁾, la fijación de los precios de exclusiva y de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino a un período que finaliza el 31 de diciembre de 1987; que, tras la adopción por el Consejo del Reglamento (CEE) nº 3906/87, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada, los importes para el mes de enero de 1988 que pueden fijarse sobre la base de los datos de cálculo que han servido para fijar los precios de exclusiva y las exacciones reguladoras mediante el Reglamento (CEE) nº 3225/87 y habida cuenta de los coeficientes para calcular las exacciones reguladoras para los productos derivados contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3944/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 616/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican

las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal ⁽⁶⁾, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se fijan en los importes indicados por el Reglamento (CEE) nº 2083/87 y para el período comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1988, los precios exclusiva previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, así como las exacciones reguladoras previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de las subpartidas 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 o 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Se suspende la aplicación de las exacciones reguladoras contempladas en el apartado 1 para las importaciones de los productos enumerados en los apartados 1 y 2 procedentes de Portugal y que se encuentran en libre circulación en dicho Estado miembro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽⁶⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 45.⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 195 de 16. 7. 1987, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 27.⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ECU/100 kg	Cuantía de las exacciones ECU/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	65,30	61,78	—
0103 92 11	55,54	52,54	—
0103 92 19	65,30	61,78	—
0203 11 10	84,92	80,34	—
0203 12 11	123,13	116,49	—
0203 12 19	95,11	89,98	—
0203 19 11	95,11	89,98	—
0203 19 13	137,57	130,15	—
0203 19 15	73,88	69,90	—
0203 19 55	137,57	130,15	—
0203 19 59	137,57	130,15	—
0203 21 10	84,92	80,34	—
0203 22 11	123,13	116,49	—
0203 22 19	95,11	89,98	—
0203 29 11	95,11	89,98	—
0203 29 13	137,57	130,15	—
0203 29 15	73,88	69,90	—
0203 29 55	137,57	130,15	—
0203 29 59	137,57	130,15	—
0206 30 21	102,75	97,21	7
0206 30 31	74,73	70,70	4
0206 41 91	102,75	97,21	7
0206 49 91	74,73	70,70	4
0209 00 11	33,97	32,14	—
0209 00 19	37,36	35,35	—
0209 00 30	20,38	19,28	—
0210 11 11	123,13	116,49	—
0210 11 19	95,11	89,98	—
0210 11 31	239,47	226,56	—
0210 11 39	188,52	178,36	—
0210 12 11	73,88	69,90	—
0210 12 19	123,13	116,49	—
0210 19 10	108,70	102,84	—
0210 19 20	118,89	112,48	—
0210 19 30	95,11	89,98	—
0210 19 40	137,57	130,15	—
0210 19 51	137,57	130,15	—
0210 19 59	137,57	130,15	—
0210 19 60	188,52	178,36	—
0210 19 70	236,93	224,15	—
0210 19 81	239,47	226,56	—
0210 19 89	239,47	226,56	—
0210 90 31	102,75	97,21	—
0210 90 39	74,73	70,70	—
1501 00 11	27,17	25,71	3
1501 00 19	27,17	25,71	—
1601 00 10	118,89	128,98	24
1601 00 91	199,56	218,92	—

Código NC	Precio de esclusa ECU/100 kg	Cuantía de las exacciones ECU/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	135,87	145,06	—
1602 10 00	95,11	110,77	26
1602 20 90	110,40	155,45	25
1602 41 10	208,05	224,05	—
1602 42 10	174,09	184,74	—
1602 49 11	208,05	224,05	—
1602 49 13	174,09	184,74	—
1602 49 15	174,09	184,74	—
1602 49 19	114,64	122,59	—
1602 49 30	95,11	110,77	—
1602 49 50	56,90	78,23	—
1602 90 10	110,40	155,45	26
1602 90 51	114,64	122,59	—
1902 20 30	56,90	78,23	—

REGLAMENTO (CEE) N° 3966/87 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1987****por el que se prorroga la vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1243/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Tras consultas en el seno del Comité previsto por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 235/86 de la Comisión ⁽³⁾ prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 4087/86 ⁽⁴⁾, ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1987 una vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur;

Considerando que las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) n° 235/86 siguen siendo válidas en lo

esencial; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 235/86 la fecha de 31 de diciembre de 1987 queda sustituida por la de 31 de diciembre de 1988.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 24 de 4. 2. 1986, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1986, p. 59.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3967/87 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1987****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/86, por el que se establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90,

Considerando que con anterioridad al 1 de marzo de 1986 se importaron en España, a precios inferiores al precio de intervención comunitario, importantes cantidades de leche desnatada en polvo tras haber sido desnaturalizada con sujeción a las normas españolas;

Considerando que, con el fin de evitar que dicha leche pueda exportarse de nuevo a otros Estados miembros con aplicación de un montante compensatorio « adhesión » igual a cero, o a terceros países que se beneficien de una restitución, el Reglamento (CEE) nº 805/86 de la Comisión, ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1412/87 ⁽²⁾, estableció un gravamen a la exportación, aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987, que cubre la diferencia entre el precio del producto importado y el precio de intervención en los demás

Estados miembros; que se ha demostrado que continúan disponibles en España cantidades relativamente importantes de ese producto; que conviene prorrogar un año la fecha del 31 de diciembre de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La fecha del « 31 de diciembre de 1987 » que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/86 se sustituye por la fecha del « 31 diciembre de 1988 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 75 de 20. 3. 1986, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 3968/87 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3150/87 y se eleva a 700 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3808/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2418/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3150/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3736/87 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano; que Italia, mediante su comunicación de 10 de diciembre de 1987, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 700 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3150/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3150/87 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 700 000 toneladas de trigo duro destinadas a la exportación a terceros países.
2. Las regiones en las que están almacenadas 700 000 toneladas de trigo duro se consignan en el Anexo I.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3150/87 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 300 de 23. 10. 1987, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Cuneo	8 476,337
Torino	2 851,107
Genova	12 792,700
Venezia	14 950,975
Pavia	15 415,673
Treviso	5 000,000
Verona	7 149,397
Padova	4 084,826
Ravenna	77 111,490
Bologna	24 163,602
Ferrara	107 009,752
Reggio Emilia	25 337,757
Rovigo	12 781,811
Ancona	11 609,536
La Spezia	33 580,565
Firenze	7 126,800
Livorno	20 000,000
Grosseto	19 251,310
Siena	8 325,486
Macerata	1 361,676
Perugia	555,940
Chieti	312,612
Pescara	1 675,396
Viterbo	14 859,859
Roma	22 479,190
Caserta	16 391,625
Napoli	36 044,060
Brindisi	3 000,000
Foggia	109 649,861
Bari	32 941,849
Matera	10 000,000
Caltanissetta	13 315,299
Palermo	10 602,729
Catania	9 790,780

**REGLAMENTO (CEE) N° 3969/87 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1987**

por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de enero de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/87 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3877/87 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (5), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo (6) y el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo (7), cuya última modifica-

ción la constituye el Reglamento (CEE) n° 1906/87 (8), han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo (9);

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (10), la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 (11);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de enero de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 370 de 30. 12. 1987.

(3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 1.

(5) DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

(6) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(7) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(9) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(10) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(11) DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de enero de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	162,58
1001 90 99 000	105,00
1002 00 00 000	25,00
1003 00 90 000	105,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	105,00
1006 20 10 000	234,96
1006 20 90 000	234,96
1006 30 11 000	—
1006 30 19 000	—
1006 30 91 000	293,70
1006 30 99 900	328,94
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	105,00
1101 00 00 130	151,00
1102 20 10 100	177,21
1102 90 10 100	190,95
1102 30 00 000	—
1103 11 10 500	252,00
1103 11 90 100	168,00
1103 13 19 100	227,84
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	256,42
1104 21 50 100	254,60

REGLAMENTO (CEE) N° 3970/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3877/87⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) n° 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1077/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2764/71⁽¹⁰⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁶⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁷⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁸⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO n° L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión⁽¹⁾ ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽²⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87⁽³⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁵⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECU/t)

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100 (2)	177,93	1104 22 10 100 (2)	209,33
1102 20 10 300 (2)	152,51	1104 22 10 900 (2)	—
1102 20 10 900 (2)	—	1104 22 30 100 (2)	222,41
1102 20 90 100 (2)	152,51	1104 22 30 900 (2)	—
1102 20 90 900 (2)	—	1104 22 50 000 (2)	—
1102 30 00 000	—	1104 23 10 100 (2) (6)	190,64
1102 90 10 100	190,70	1104 23 10 300 (2) (6)	146,15
1102 90 10 900	129,67	1104 23 10 900	—
1102 90 30 100	235,49	1104 29 10 100 (2)	—
1102 90 30 900	—	1104 29 10 900	—
1103 12 00 100	235,49	1104 29 91 000	115,00
1103 12 00 900	—	1104 29 95 000	115,00
1103 13 11 100 (1) (6)	228,76	1104 30 10 000	31,58
1103 13 11 300 (1) (6)	177,93	1104 30 90 000	31,77
1103 13 11 500 (1) (6)	152,51	1107 10 11 000	224,87
1103 13 11 900	—	1107 10 91 000	226,29
1103 13 19 100 (1) (6)	228,76	1108 11 00 100	224,66
1103 13 19 300 (1) (6)	177,93	1108 11 00 900	—
1103 13 19 500 (1) (6)	152,51	1108 12 00 100	187,34
1103 13 19 900	—	1108 12 00 900	—
1103 13 90 100 (1) (6)	152,51	1108 13 00 100	187,34
1103 13 90 900	—	1108 13 00 900	—
1103 14 00 000	—	1108 14 00 100	—
1103 19 10 000	115,00	1108 14 00 900	—
1103 19 30 100	197,05	1108 19 10 100	260,12
1103 19 30 900	—	1108 19 10 900	—
1103 21 00 000	128,86	1108 19 90 100	—
1103 29 20 000	129,67	1108 19 90 900	—
1103 29 30 000	—	1109 00 00 100	112,33
1103 29 40 000	129,63	1109 00 00 900	—
1104 11 90 100	190,70	1702 30 91 000 (4)	244,72
1104 11 90 900	—	1702 30 99 000 (4)	187,34
1104 12 90 100	261,66	1702 40 90 000 (4)	187,34
1104 12 90 300	209,33	1702 90 50 100 (4)	187,34
1104 12 90 900	—	1702 90 50 900	—
1104 19 10 000	128,86	1702 90 75 000	256,43
1104 19 50 110	203,34	1702 90 79 000	177,98
1104 19 50 130	165,22	2106 90 55 000	187,34
1104 19 50 150	—	2302 10 10 000	30,44
1104 19 50 190	—	2302 10 90 100	30,44
1104 19 50 900	—	2302 10 90 900	—
1104 19 91 000	—	2302 20 10 000	30,44
1104 21 10 100 (2)	190,70	2302 20 90 100	30,44
1104 21 10 900 (2)	—	2302 20 90 900	—
1104 21 30 100 (2)	190,70	2302 30 10 000	30,44
1104 21 30 900 (2)	—	2302 30 90 000	30,44
1104 21 50 100 (2)	254,26	2302 40 10 000	30,44
1104 21 50 300 (2)	203,41	2302 40 90 000	30,44
1104 21 50 900	—	2303 10 11 100	93,67
		2303 10 11 900	—

Notas

- (1) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los grañones y sémolas de maíz :
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 %
 - para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5 %.
- (2) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (3) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (4) Los productos de las subpartidas arancelarias 1702 30 51 y 59 se beneficiaran, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, de la misma restitución a la exportación que los de las subpartidas 1702 30 91 y 99, 1702 40 90 y 1702 90 50.
- (5) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
- (6) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente :
- la muestra debe molerse de forma que más del 90 % pueda atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y el 100 % pueda atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 - el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).

REGLAMENTO (CEE) N° 3971/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 944/87⁽⁵⁾, la

restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1349/87⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comunmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1548/87⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁵⁾ DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.

⁽⁸⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

⁽⁹⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 14.

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 ⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/86 del Consejo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder

restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales (*)

(en ECU/t)

Código del producto	Destino de las restituciones (2)	Importe de las restituciones
2309 90 31 050	—	—
2309 90 31 110	01	6,82 (3)
	02	—
2309 90 31 190	01	6,80
	02	—
2309 90 31 210	01	13,65 (3)
	02	—
2309 90 31 290	01	13,61
	02	—
2309 90 31 310	01	27,30 (3)
	02	—
2309 90 31 390	01	27,22
	02	—
2309 90 31 900	—	—
2309 90 33 050	—	—
2309 10 33 110	01	6,82 (3)
	02	—
2309 90 33 190	01	6,80
	02	—
2309 90 33 210	01	13,65 (3)
	02	—
2309 90 33 290	01	13,61
	02	—
2309 90 33 310	01	27,30 (3)
	02	—
2309 90 33 390	01	27,22
	02	—
2309 90 33 900	—	—
2309 90 41 050	—	—
2309 90 41 110	01	6,82 (3)
	02	—
2309 90 41 190	01	6,80
	02	—
2309 90 41 210	01	13,65 (3)
	02	—
2309 90 41 290	01	13,61
	02	—
2309 90 41 310	01	27,30 (3)
	02	—
2309 90 41 390	01	27,22
	02	—
2309 90 41 410	01	40,95 (3)
	02	—
2309 90 41 490	01	40,82
	02	—
2309 90 41 510	01	54,60 (3)
	02	—
2309 90 41 590	01	54,43
	02	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino de las restituciones (2)	Importe de las restituciones
2309 90 41 610	01	68,25 (3)
	02	—
2309 90 41 690	01	68,04
	02	—
2309 90 41 900	—	—
2309 90 43 050	—	—
2309 90 43 110	01	6,82 (3)
	02	—
2309 90 43 190	01	6,80
	02	—
2309 90 43 210	01	13,65 (3)
	02	—
2309 90 43 290	01	13,61
	02	—
2309 90 43 310	01	27,30 (3)
	02	—
2309 90 43 390	01	27,22
	02	—
2309 90 43 410	01	40,95 (3)
	02	—
2309 90 43 490	01	40,82
	02	—
2309 90 43 510	01	54,60 (3)
	02	—
2309 90 43 590	01	54,43
	02	—
2309 90 43 610	01	68,25 (3)
	02	—
2309 90 43 690	01	68,04
	02	—
2309 90 43 900	—	—
2309 90 51 050	—	—
2309 90 51 110	01	6,82 (3)
	02	—
2309 90 51 190	01	6,80
	02	—
2309 90 51 210	01	13,65 (3)
	02	—
2309 90 51 290	01	13,61
	02	—
2309 90 51 310	01	27,30 (3)
	02	—
2309 90 51 390	01	27,22
	02	—
2309 90 51 410	01	40,95 (3)
	02	—
2309 90 51 490	01	40,82
	02	—
2309 90 51 510	01	54,60 (3)
	02	—
2309 90 51 590	01	54,43
	02	—
2309 90 51 610	01	68,25 (3)
	02	—
2309 90 51 690	01	68,04
	02	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino de las restituciones (²)	Importe de las restituciones
2309 90 51 710	01	81,90 (³)
	02	—
2309 90 51 790	01	81,65
	02	—
2309 90 51 810	01	89,34 (³)
	02	—
2309 90 51 890	01	89,07
	02	—
2309 90 51 900	—	—
2309 90 53 050	—	—
2309 90 53 110	01	6,82 (³)
	02	—
2309 90 53 190	01	6,80
	02	—
2309 90 53 210	01	13,65 (³)
	02	—
2309 90 53 290	01	13,61
	02	—
2309 90 53 310	01	27,30 (³)
	02	—
2309 90 53 390	01	27,22
	02	—
2309 90 53 410	01	40,95 (³)
	02	—
2309 90 53 490	01	40,82
	02	—
2309 90 53 510	01	54,60 (³)
	02	—
2309 90 53 590	01	54,43
	02	—
2309 90 53 610	01	68,25 (³)
	02	—
2309 90 53 690	01	68,04
	02	—
2309 90 53 710	01	81,90 (³)
	02	—
2309 90 53 790	01	81,65
	02	—
2309 90 53 810	01	89,34 (³)
	02	—
2309 90 53 890	01	89,07
	02	—
2309 90 53 900	—	—

(¹) Reglamento (CEE) nº 2743/75.

(²) Los destinos se identifican como sigue:

01 zonas A, B, C, D y E definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77,

02 otros destinos.

(³) En la medida en que se respete dicho mínimo de maíz y/o sorgo, dichas restituciones, a instancia del interesado, serán aplicables asimismo en caso de que el contenido de productos de cereales supere el contenido máximo previsto en la misma línea.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3972/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3827/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 54.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECU/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	50,08 40,61 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 3973/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3574/87 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3903/87⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3574/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.
⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
⁽⁷⁾ DO n° L 338 de 28. 11. 1987, p. 23.
⁽⁸⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 70.
⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 E I ⁽²⁾	318,86	312,82
11.01 E II ⁽²⁾	180,29	177,27
11.02 A V a) 1 ⁽²⁾	300,86	294,82
11.02 A V a) 2 ⁽²⁾	318,86	312,82
11.02 A V b) ⁽²⁾	180,29	177,27
11.02 B II a) ⁽²⁾	263,34	260,32
11.02 B II c) ⁽²⁾	281,08	278,06
11.02 C I ⁽²⁾	316,19	313,17
11.02 C V ⁽²⁾	281,08	278,06
11.02 D I ⁽²⁾	202,66	199,64
11.02 D V ⁽²⁾	180,29	177,27
11.02 E II a) ⁽²⁾	358,35	352,31
11.02 E II c) ⁽²⁾	318,86	312,82
11.02 F I ⁽²⁾	358,35	352,31
11.02 F V ⁽²⁾	318,86	312,82
11.02 G I	152,84	146,80
11.02 G II	136,38	130,34
11.04 C II a)	284,25	260,07 ⁽³⁾
11.04 C II b)	300,35	276,17 ⁽³⁾
11.07 A I a)	359,28	348,40
11.07 A I b)	271,20	260,32
11.08 A I	284,25	263,70
11.08 A III	420,36	399,81
11.08 A IV	284,25	263,70
11.08 A V	284,25	131,85 ⁽³⁾
11.09	908,26	726,92
17.02 B II a) ⁽³⁾	440,68	343,96
17.02 B II b) ⁽³⁾	330,19	263,70
17.02 F II a)	457,06	360,34
17.02 F II b)	317,09	250,60
21.07 F II	330,19	263,70
23.03 A I	508,92	327,58

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

⁽³⁾ Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3974/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3801/87 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3936/87 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3801/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 modificado, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3801/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 46.⁽⁴⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 87.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — otros terceros países	95,00 25,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — las zonas II y III — Argelia — los demás terceros países	30,00 ⁽³⁾ 25,00 ⁽³⁾ 20,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Japón — Corea del Sur — los demás terceros países	10,00 20,00 15,00 25,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Arabia Saudita — otros terceros países	95,00 122,00 25,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	95,00 0
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	168,00 168,00 151,00 142,00 133,00 122,00

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno : — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	168,00 168,00 168,00 168,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro : — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 — contenido de cenizas : más de 1 300	298,00 282,00 252,00 238,00
ex 11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520	168,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1987

sobre arreglos comunitarios para el rápido intercambio de información en caso de emergencia radiológica

(87/600/Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del grupo de personalidades designado por el Comité Científico y Técnico,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la letra b) del artículo 2 del Tratado exige a la Comunidad el establecimiento de normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores;

Considerando que el 2 de febrero de 1959 el Consejo aprobó unas directivas en las que se establecían las normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituyen la Directiva 80/836/Euratom ⁽⁴⁾ y la Directiva 84/467/Euratom ⁽⁵⁾;

Considerando que el apartado 5 del artículo 45 de la Directiva 80/836/Euratom exige que cualquier accidente que ocasione una exposición de la población deberá ser notificado urgentemente a los Estados miembros vecinos y a la Comisión, cuando las circunstancias así lo exijan;

Considerando que los artículos 35 y 36 del Tratado ya estipulan que los Estados miembros establecerán las instalaciones necesarias a fin de controlar de modo permanente el nivel de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo, y comunicarán tal información a la Comisión a fin de tenerla al corriente de los niveles de radiactividad a la que esté expuesta la población;

Considerando que el artículo 13 de la Directiva 80/836/Euratom exige a los Estados miembros que comuniquen regularmente a la Comisión los resultados de los controles y estimaciones contemplados en dicho artículo;

Considerando que el accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil (Unión Soviética) hizo patente que, en caso de emergencia radiológica, es necesario que la Comisión, para poder cumplir sus funciones, reciba rápidamente toda la información pertinente según una presentación convenida;

Considerando que algunos de los Estados miembros han acordado arreglos bilaterales y que todos los Estados miembros han firmado el Convenio OIEA sobre la pronta notificación de accidentes nucleares;

Considerando que tales arreglos comunitarios garantizarán que todos los Estados miembros serán informados rápidamente en caso de emergencia radiológica, de modo que las normas uniformes de protección de la población establecidas en las directivas elaboradas en cumplimiento del título segundo del Capítulo III del Tratado se apliquen en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que el establecimiento de arreglos comunitarios para el rápido intercambio de información no afecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros con arreglo a tratados o convenios bilaterales y multilaterales;

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 30. 11. 1987.

⁽²⁾ DO nº C 105 de 21. 4. 1987, p. 9.

⁽³⁾ DO nº 11 de 20. 2. 1959, p. 221/59.

⁽⁴⁾ DO nº L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 4.

Considerando que, para fomentar la cooperación internacional, la Comunidad participará en el Convenio OIEA sobre la pronta notificación de accidentes nucleares,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los presentes arreglos se aplicarán a la notificación y suministro de información en los casos en que un Estado miembro decida tomar medidas de amplia alcance a fin de proteger a la población en caso de emergencia radiológica a consecuencia de :

- a) un accidente ocurrido en su territorio en instalaciones o en el marco de actividades contempladas en el apartado 2 y que ocasione o pueda ocasionar una importante liberación de materiales radiactivos ; o
- b) la detección, en su territorio o fuera del mismo, de niveles anormales de radiactividad que puedan ser nocivos para la salud pública en dicho Estado miembro ; o
- c) accidentes distintos de los contemplados en la letra a) y ocurridos en instalaciones o en el marco de actividades contempladas en el apartado 2 que ocasionen o puedan ocasionar una importante liberación de materiales radiactivos ; u
- d) otros accidentes que ocasionen o puedan ocasionar una importante liberación de materiales radiactivos.

2. Las instalaciones y actividades mencionadas en las letras a) y c) del apartado 1 son las siguientes :

- a) cualquier reactor nuclear, dondequiera que esté instalado ;
- b) cualquier otra instalación del ciclo del combustible nuclear ;
- c) cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos ;
- d) el transporte y almacenamiento de combustibles nucleares o de desechos radiactivos ;
- e) la fabricación, uso, almacenamiento, evacuación y transporte de radioisótopos para fines agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos y de investigación conexos ; y
- f) el empleo de radioisótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

Artículo 2

1. Cuando un Estado miembro decida adoptar medidas de las contempladas en el artículo 1, dicho Estado miembro :

- a) notificará inmediatamente dichas medidas a la Comisión y a los Estados miembros que sean o puedan ser afectados y las razones por las que se han adoptado ;
- b) suministrará rápidamente a la Comisión y a los Estados miembros que sean o puedan ser afectados la información de que dispone que sirva para reducir al mínimo

en dichos Estados las consecuencias radiológicas previstas, si las hubiere.

2. Siempre que sea posible, el Estado miembro que se proponga tomar sin demora las medidas contempladas en el artículo 1 debería notificarlo a la Comisión y a los Estados miembros que puedan resultar afectados.

Artículo 3

1. La información que deberá facilitarse, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, incluirá, siempre que ello no comprometa la seguridad nacional, y siempre que sea posible y apropiado, los elementos siguientes :

- a) la naturaleza del suceso, el momento y lugar preciso en que haya ocurrido, así como la instalación o actividad de que se trate ;
- b) la causa hipotética o establecida y la previsible evolución del accidente en lo que se refiere a la liberación de materiales radiactivos ;
- c) las características generales de la liberación radiactiva, comprendidas la naturaleza, la probable forma física y química y la cantidad, composición y altura efectiva de la liberación radiactiva ;
- d) la información referente a las condiciones meteorológicas e hidrológicas del momento y previstas, necesarias para prever la dispersión de la liberación radiactiva ;
- e) los resultados del control del medio ambiente ;
- f) los resultados de las mediciones efectuadas en los productos alimenticios, los piensos y el agua potable ;
- g) las medidas de protección adoptadas o planificadas ;
- h) las medidas adoptadas o planificadas para informar a la población ;
- i) el comportamiento posterior previsto de la liberación radiactiva.

2. Dicha información se completará a intervalos apropiados con nueva información oportuna, incluyendo la evolución de la situación de emergencia y el momento de su finalización prevista o efectiva.

3. El Estado miembro contemplado en el artículo 1 seguirá informando a la Comisión a intervalos apropiados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado, acerca de los niveles de radiactividad detectados, según se establece en las letras e) y f) del apartado 1.

Artículo 4

Al recibir la información señalada en los artículos 2 y 3, cualquier Estado miembro deberá :

- a) informar rápidamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas y de las recomendaciones dadas después de recibirse dicha información ;
- b) informar a la Comisión, a intervalos apropiados, sobre los niveles de radiactividad que registren sus instalaciones de control en los productos alimenticios, los piensos, el agua potable y el medio ambiente.

Artículo 5

1. Al recibir la información contemplada en los artículos 2, 3 y 4 del Comisión la remitirá inmediatamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros. La Comisión remitirá asimismo a todos los Estados miembros cualquier información que reciba acerca de incrementos importantes del nivel de radiactividad o acerca de accidentes nucleares ocurridos en países terceros y en particular en los países vecinos de la Comunidad.

2. La Comisión y las autoridades de los Estados miembros establecerán de común y someterán a prueba periódicamente los procedimientos pormenorizados para la transmisión de la información mencionada en los artículos 1 a 4.

3. Cada Estado miembro indicará a la Comisión las autoridades nacionales competentes y los puntos de contacto designados para remitir o recibir la información señalada en los artículos 2 a 5. La Comisión lo comunicará a su vez a las autoridades competentes de los demás Estados miembros junto con los pormenores referentes al servicio responsable de la Comisión.

4. Dichos puntos de contacto, así como el servicio responsable de la Comisión, estarán disponibles durante las veinticuatro horas del día.

Artículo 6

1. La información que se reciba de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 podrá utilizarse sin restricciones,

salvo cuando la misma la suministre con carácter confidencial el Estado miembro notificante.

2. La información que reciba la Comisión sobre un establecimiento del Centro común de investigación no se distribuirá ni publicará sin el acuerdo del Estado miembro sede.

Artículo 7

La presente Decisión no afectará a los derechos y obligaciones recíprocos de los Estados miembros resultantes de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales existentes o por celebrar en el ámbito cubierto por la presente Decisión y de conformidad con su objeto y su finalidad.

Artículo 8

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para cumplir con la presente Decisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 84 de 27. 3. 1987)

En la página 40, artículo 86 :

- El párrafo primero del apartado 2 de dicho artículo ha de leerse como sigue :
 - 2. Las referencias a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1, así como al Reglamento (CEE) n° 816/70 ⁽²⁾, se entenderán hechas al presente Reglamento. ».
- Se añade la siguiente nota a pie de página :
 - ⁽²⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1. »

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1512/87 del Consejo, de 26 de mayo de 1987, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para un determinado número de productos agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 142 de 2. 6. 1987)

En el cuadro II del Anexo los códigos de la nomenclatura combinada se sustituirán por los códigos siguientes :

- Página 2, primer producto :

0303 10 00
0303 22 00
- Página 3, segundo producto : 0305 20 00
- penúltimo producto : 1604 30 90
- último producto :

1604 11 00
1604 20 10.

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1865/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de vinos de Jumilla, Priorat, Rioja y Valdepeñas, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de España (1987/1988)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 176 de 1. 7. 1987)

En la página 16, artículo 1, apartado 1 :

Para la subpartida ex 22.05 C III a) 2, la columna « Código de la nomenclatura combinada » queda modificada como sigue :

- *En lugar de :* « ex 2204.21-25
ex 2204.21-29
ex 2204.21-33
ex 2204.21-35
ex 2204.21-39
ex 2204.21-49 »
- *Léase :* « ex 2204.21-49 ».

La nota a pie de página ⁽¹⁾ ha de leerse como sigue :

- ⁽¹⁾ Los números que figuran en la columna « Código de la nomenclatura combinada » sustituirán a los que figuran en la columna « Número del arancel aduanero común » a partir del 1 de enero de 1988. »

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1890/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se modifica, en particular, el Reglamento (CEE) n° 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 182 de 3. 7. 1987)

En la página 23, Anexo IX *bis*, la línea « Forrajes desecados » ha de leerse como sigue :

« Forrajes desecados 2,67387 30. 4. 1988 2,64704 1. 5. 1988 »
